

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 4 DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
14/2007	LISTA OFICIAL ORDINARIA CUARENTA Y TRES DE 2007	3 A 47 Y 48 INCLUSIVE. EN LISTA.
	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos en contra del Congreso y otras autoridades de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 114 y 115, fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política estatal; 3, 38, fracción XIII y 116, de la Ley Orgánica Municipal; 8, 9, 10, 12, 14 y 17, de la Ley de Deuda Pública; 123, de la Ley General de Hacienda Municipal; 27, fracción XLVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 4, fracción II, incisos c) y d), 11, fracción IX, XVI, fracciones III y IV, 24 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo; la Ley de Tránsito y Transportes y su Reglamento; 6, 23 a 28, 43 a 48, 76 a 79, 83, 84, 103 a 106, 109 a 112, 116 a 118 y 125, de la Ley General de Hacienda; decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial estatal el 27 de diciembre de 2006, por el que se reformaron los artículos 25, tercer párrafo, 45, primer párrafo, 79, primer párrafo y 104, fracción II, de la Ley General de Hacienda; el Acuerdo Administrativo por el que se otorgó un subsidio fiscal en el pago de derechos por servicios de registro público de los instrumentos relativos a bienes inmuebles; 1, 2, 3, 10, 11 y 14 a 20, de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007; puntos IX y X del capítulo de considerando y los artículos 9, 11, 23, 28, 28.1, 29, 31, 31.6, punto 4, 32, 32.4, inciso j), 40, puntos 1, 3 y 7, 42, 43, 44 a 57, 59, 61, 62, 65, 67, 70, 72, 75 y 76 y el transitorio Segundo de la Ley de Ingresos del Municipio actor correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, publicadas en el Periódico Oficial estatal el 27 de diciembre de 2006, y los oficios ASG/6728/2007 y ASG/6765/2007 suscritos por el Auditor Superior Gubernamental del Congreso local de 24 de enero de 2007.</p>	
	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 4 DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
23/2007	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos del 86 al 89, 93, 94, del 96 al 100 y 101, de la Ley Municipal estatal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 10 de enero de 2003 y del decreto número 397 por el que el Congreso demandado decretó la desaparición del Ayuntamiento actor y facultó al Ejecutivo estatal a nombrar un administrador municipal, publicado en el mismo medio de difusión el 16 de febrero de 2007. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	49 A 60 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este momento declaro abierta la sesión pública. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento veintidós ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta, si no hay observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor muchas gracias.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 14/2007. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL CONGRESO Y OTRAS AUTORIDADES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 114 Y 115, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL; 3, 38, FRACCIÓN XIII Y 116, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 8, 9, 10, 12, 14 Y 17, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA; 123, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL, 27, FRACCIÓN XLVII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 4, FRACCIÓN II, INCISOS C) Y D), 11, FRACCIÓN IX, XVI, FRACCIONES III Y IV, 24 Y 25 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL PODER EJECUTIVO; DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES Y SU REGLAMENTO; 6, 23 A 28, 43 A 48, 76 A 79, 83, 84, 103 A 106, 109 A 112, 116 A 118 Y 125, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA; DECRETO NÚMERO 108, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 25, TERCER PÁRRAFO, 45, PRIMER PÁRRAFO, 79, PRIMER PÁRRAFO Y 104, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA; EL ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE OTORGÓ UN SUBSIDIO FISCAL EN EL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO PÚBLICO DE LOS INSTRUMENTOS RELATIVOS A BIENES INMUEBLES; 1, 2, 3, 10, 11 Y 14 A 20, DE LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2007, PUNTOS IX Y X DEL CAPÍTULO DE CONSIDERANDO Y LOS ARTÍCULOS 9, 11, 23, 28, 28.1, 29, 31, 31.6, PUNTO 4, 32, 32.4, INCISO J), 40, PUNTOS 1, 3

Y 7, 42, 43, 44 A 57, 59, 61, 62, 65, 67, 70, 72, 75 Y 76 Y EL TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO ACTOR CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2007, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, Y LOS OFICIOS ASG/6728/2007 Y ASG/6765/2007 SUSCRITOS POR EL AUDITOR SUPERIOR GUBERNAMENTAL DEL CONGRESO LOCAL DE 24 DE ENERO DE 2007.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recordarán los señores ministros que el día de ayer resolvimos intención de voto para declarar inconstitucionales los artículos 11 de la Ley de Ingresos Municipales del Municipio de Jiutepec y el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal por la interrelación que guarda; asimismo, por diversas razones hubo votación mayoritaria para declarar la inconstitucionalidad del Oficio que requiere el entero del 5% adicional para la Universidad correspondiente a los dos últimos meses del año 2006 y quedamos en la discusión de los artículos 62, segundo transitorio, 67, 70 y 76 de la propia Ley de Ingresos de Jiutepec para el ejercicio fiscal 2007, el señor ministro ponente quedó de traernos una propuesta para este día y por lo tanto le concedo a él la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. En relación con el artículo 62 y como ustedes ven está transcrito en la página 94 del proyecto, voy a modificar el proyecto a partir de lo que señalaba ayer el ministro presidente. Me parece que entre el artículo 62, último párrafo y el artículo segundo transitorio, existe una correlación, en tanto dice que en caso de que los ingresos superen a lo programado, etcétera, se podrán ejercer esos

recursos conforme a la legalidad establecida en materia de presupuesto, contabilidad y cuenta pública, esa legalidad específicamente –retomo insisto-, aquí la propuesta del ministro presidente, es la que está señalada en los tres últimos renglones del artículo transitorio en tanto tienen que hacerse destino a obra pública, gastos de inversión y servicio municipal en beneficio de su comunidad, previa autorización del cabildo, creo que el hecho de que se establezca esta correlación entre ambos preceptos plantearía una condición de inconstitucionalidad. Por otro lado, también se hizo un comentario ayer en lo que tiene que ver con los artículos 70 y 67, empiezo por el 70. El artículo 70 establece que al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, se estimarían los ingresos por concepto de asesorías, cuotas de recuperación, servicios dentales y asesorías psicológicas, creo que este precepto sí puede ser considerado constitucional en tanto que los servicios que está prestando el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia en el Municipio de Jiutepec en modo alguno son de los ingresos que de una manera específica constituyen la hacienda pública municipal, en términos de lo que dispone el artículo 115 constitucional, sino que como se dijo son cuotas de recuperación y parece razonable que las propias cuotas de recuperación se destinen a la Institución que las está generando, entonces en ese caso. En el artículo 76, había dicho yo que consideraría la nota que nos presentó ayer la señora ministra Sánchez Cordero para hacer algunas adecuaciones, pero que sostendría también la constitucionalidad. Si esto es así, queda un tema importante que es lo relativo al artículo 67, en el cual se establece que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jiutepec, podrá recaudar ingresos por concepto de agua potable, alcantarillado plantas de tratamientos con las tarifas que sean autorizadas, debiendo manejar estos recursos y que sean utilizados para otro fin que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos”. Éste es un tema que tiene un cierto grado de complejidad, por lo siguiente: el

artículo 115, fracción IV, último párrafo, dispone lo siguiente: “Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

Sabemos que los municipios tienen a su cargo diversas funciones o diversos servicios públicos, como lo señala la fracción III, del propio artículo 115, y en su inciso a), se refiere justamente “agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales”. La fracción IV, dice en su primer párrafo: “Que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de distintos tipos de ingresos y, en todo caso: inciso c).- De los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo”. Si esto es así, a mi juicio el problema que se nos presenta en este caso, es saber cuál es la norma jurídica o cuál es el mecanismo normativo, además en general, que permitiría que los recursos que integran la hacienda pública municipal, que sin duda son los recursos que sean generados por: agua potable, alcantarillado, etcétera, puedan no ser ejercidos directamente por los ayuntamientos, sino por quien ellos”, así de genérico lo dice la Constitución, “por quien ellos autoricen”.

En la investigación que realizamos el día de ayer y que fue el objeto del aplazamiento del asunto, encontramos que en el Periódico Oficial del Estado de Morelos del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, se publicó un Acuerdo del propio Ayuntamiento, en el cual establece en el artículo 3º, “que los organismos operadores tendrán a su cargo: utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba de los servicios públicos de conservación, agua potable, saneamientos de agua, incluyendo alcantarillado, los que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin”. Cuál es entonces aquí la situación: que sí se dio ya por el Ayuntamiento de Jiutepec la autorización específica para que los

ingresos que le corresponden, insisto, al Ayuntamiento por el servicio de agua potable y los demás rubros que se señalan en la Constitución y que son sus propios ingresos puedan ser destinados a un organismo distinto, en este caso a este organismo descentralizado paramunicipal, como lo llama la Legislación del Estado. Sin embargo, yo la pregunta que me sigo haciendo es la siguiente: Es evidente que para satisfacer el principio de legalidad se tiene que establecer la forma de las contribuciones y agua en la Ley de Ingresos. Y esto me parece claro, pero no me parece ya tan claro que el Congreso del Estado pueda determinar el destino directamente de esos ingresos y no me parece que lo pueda determinar, porque ésta es una decisión que le corresponde al propio Ayuntamiento y el propio Ayuntamiento lo ha realizado mediante este Decreto de julio de noventa y seis.

A mi juicio entonces sí se puede declarar o debe más bien declarar la inconstitucionalidad del artículo 67, porque en la última parte del precepto no es la Legislatura del Estado el órgano facultado para, insisto, direccionar esos recursos a un organismo descentralizado, si no es el propio Ayuntamiento. Qué puede acontecer en efectos prácticos, que no acontezca nada en cuanto a la forma en que los recursos están siendo direccionados para el propio órgano de agua y que se esté autofinanciando en ese sentido. Por qué, porque ya existe el Decreto de noventa y seis y éste no ha sido revocado, pero lo que no me parece adecuado es que la Legislatura establezca esa dirección, desde la ley, porque creo que no es la ley la fuente normativa mediante la cual puede hacerse tal determinación, entonces sintetizando lo que estábamos viendo, creo que los artículos 62, y Segundo Transitorio, pueden ser declarados inconstitucionales; el artículo 67, declarado también inconstitucional por, insisto, no respetar este sistema de fuentes; el artículo 70, y el artículo 76, pueden ser declarados constitucionales. Teniendo a la vista el conjunto de los elementos particulares del Estado y de la

Legislación del Estado y de los acuerdos del Ayuntamiento, etcétera; ésta es la propuesta que someteré a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha aclarado el señor ministro su proyecto, nos ha cambiado la propuesta en los términos indicados, y así la dejo a discusión de este Honorable Pleno.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy de acuerdo con el proyecto como se ha establecido, en la sesión pasada, se planteó la necesidad de determinar la naturaleza de los ingresos que percibe por sus servicios, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec; respecto de la naturaleza del sistema del DIF, no encontré ninguna disposición que la prevea; por su parte los artículos 14 y 32 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Morelos, señalan que el gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, el cual debe recomendar y promover el establecimiento de organismos similares en los municipios; no obstante ello, si no se encuentra constituido en Ley o Reglamento como un organismo con personalidad y patrimonio propio, no podemos clasificarlo como tal, sino que en realidad se trata de una dependencia del Municipio. En relación con ello, es dable concluir que las funciones que presta este sistema son municipales por tratarse de una materia concurrente, ya que se trata de asistencia social, la cual corresponde a salubridad general, siendo ésta una facultad concurrente que la Constitución otorga a la Federación y a las entidades federativas, depende de éstas la posibilidad de que el Municipio pueda intervenir, intervención que se

regirá por lo dispuesto en su marco jurídico estatal; en efecto, si bien la Constitución únicamente establece que habrá concurrencia en materia de salubridad general, en la cual se incluye a la asistencia social, también lo es que de lo anterior no se puede deducir que exista alguna prohibición para que las entidades federativas, a través de sus Legislaturas locales o de sus gobiernos, permitan que los municipios actúen en dicha materia, dentro de sus jurisdicciones, y en función de las atribuciones que les sean otorgadas; así mismo, de la lectura del artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la asistencia social de los municipios de dicho Estado, se prestará por conducto de un organismo público denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá por objeto ejecutar en cada jurisdicción municipal los programas y acciones que correspondan al organismo público descentralizado del gobierno del Estado que tenga los mismos fines; de lo anterior se advierte, que el Estado efectivamente ha permitido la prestaciones de estas funciones por parte del municipio, lo cual se puede inscribir dentro del inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional; en ese tenor, el organismo municipal encargado de velar por el desarrollo integral de la familia, es una dependencia del Municipio; en segundo lugar, por lo que toca a los ingresos que percibe por sus servicios, el artículo 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil siete, el cual se encuadra, encuentra sujeto a impugnación, autoriza al DIF municipal para recaudar los ingresos por concepto de asesorías, cuotas de recuperación en servicios dentales, etc., la naturaleza jurídica de estos ingresos, está establecida por el Código Fiscal del Estado, en cuyo artículo 13 establece que los aprovechamientos son —dice— ingresos que perciben tanto el estado como los Municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones; así como los ingresos derivados de financiamientos y los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Como se desprende de lo anterior, los aprovechamientos tienen ciertas características, el sujeto que los percibe, el estado o municipios, en el caso no queda duda, de que es un Municipio quien los percibe, pues éste actúa por medio del DIF municipal, organismo descentralizado de su administración, son distintos de las contribuciones, como se desprende del análisis de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio dos mil siete, los ingresos que percibe el Municipio conforme al artículo 70, no se encuentran previstos entre los impuestos, derechos y contribuciones especiales, tipo de funciones de derecho público, la naturaleza de la función que desarrolla el DIF municipal, tiene un carácter netamente público, pues se desarrolla con el fin de cubrir un interés general, por medio de las herramientas con las que cuenta el Estado; en consecuencia, los ingresos que percibe el DIF son aprovechamientos, de acuerdo con ello, si hay una función municipal que la propia Ley les establece en términos del inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional, el Municipio tiene derecho a recibir los ingresos por los servicios que preste, en términos de lo previsto por el artículo 115 fracción IV inciso c) entendido el término “servicios” en sentido amplio ya que el artículo 115 fracción III, no distingue entre servicios y funciones públicas; en consecuencia, tales ingresos están sujetos al principio de libertad hacendaria, por lo que debe declararse la invalidez de la porción normativa que establece debiendo manejar estos recursos sin que sean utilizados para otro fin que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos, tal como se propone en el proyecto, yo por eso estoy de acuerdo con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros desea intervenir?

Bien, entonces reitero la propuesta del señor ministro ponente, él ha cambiado su proyecto, para proponer ahora la inconstitucionalidad de los artículos 62 y Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos de Jiutepec para el ejercicio fiscal de dos mil siete, instruyo al secretario para que tome votación respecto de estos dos artículos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta actual.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑOR MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la reserva que formulé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el sentido de su voto señor ministro?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es que no me quedó claro si se estaba nada más estableciendo la inconstitucionalidad o la invalidez por la porción normativa dejando el 5% salvado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El 123 es al que se refiere señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hablamos del 62 y del Segundo Transitorio, solamente, el 123 ya dimos intención de voto el día de ayer.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, preciso al Pleno, estamos votando los artículos 62 y Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy por la constitucionalidad de los artículos conforme a lo que sostuve la sesión pasada.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la propuesta del señor ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En favor de la nueva propuesta que ha hecho el señor ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay una mayoría de diez ministros, cuya intención de voto es a favor de la propuesta de declarar la inconstitucionalidad de los artículo 62 y Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio actor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ahora nos propone el señor ministro ponente declarar inconstitucional el artículo 67, que autoriza al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado a recaudar los ingresos por concepto de agua potable, sin que estos recursos sean utilizados para otro fin.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo quisiera preguntarle al señor ministro ponente, porque algo mencionó sobre el artículo 67 hace un momento, es el que estamos votando, y dio una razón, perdón, no la entendí a cabalidad, por qué, si básicamente tanto el 67 como el 70 se establece: debiendo manejar estos recursos, sin que sean utilizados para otro fin que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos, en ambos artículos. ¿Ambos los está declarando inconstitucionales? Quisiera que me aclarara eso para poder votar, ministro presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no, le agradezco a la señora ministra la oportunidad de explicar esta posición. El artículo 67, dice en su última parte: que los recursos que se recauden por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jiutepec, no podrán ser utilizados para otro fin que no sea el de la prestación de los servicios que originen los ingresos. Entonces, el problema que encontramos es el siguiente: en el último párrafo de la fracción IV del artículo 115, dice así: “Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos - esa es la regla,- o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley”. Entonces, la pregunta es: ¿Puede el Congreso del Estado, direccionar o destinar esos ingresos que sí forman parte de la hacienda municipal, porque son los derivados de la obtención o del pago de ciertos bienes que son servicio público? La respuesta es: no puede direccionarlos la Legislatura. ¿Lo puede hacer el Ayuntamiento? Sí lo puede hacer, y de hecho el Ayuntamiento de Jiutepec lo hizo, con un decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de julio de noventa y seis. Dijo: todo lo que se recaude por agua potable por este organismo, que se distribuya... pero es el propio Ayuntamiento el que está determinando el destino de sus propios bienes, entonces en ese sentido, por eso decía: en términos prácticos no va a pasar nada, pero la cuestión es que, a nuestro juicio, no tiene la Legislatura esa posibilidad; entonces, por lo que hace al 67, se propone la inconstitucionalidad. Ahora, está el tema del artículo 70, ahí lo que nosotros decimos, es que esta cuestión que tiene que ver con el desarrollo integral de la familia, no es uno de los servicios públicos que está listado en la fracción III, y consecuentemente tiene otra naturaleza. El ministro Góngora acaba de presentar una posición interesante, en cuanto dice que sí están incluidos en el inciso i),

pero nosotros creemos que aquí la esencialidad de los servicios que están destinados, los productos que se genere y la forma en que se integra la hacienda pública municipal, tienen una naturaleza diversa a la posibilidad de que se generen otros servicios por Legislatura, y que se generen ingresos particulares. Gracias señor presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Entonces la propuesta es que se declare...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La inconstitucionalidad del artículo 67, es lo que estamos votando señora ministra.

Entonces tome votación sobre la constitucionalidad del artículo 67, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también en el mismo sentido, nada más le suplicaría al señor ministro ponente, que si es tan amable de agregar el Decreto en el que el Ayuntamiento se direcciona.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con la propuesta del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la propuesta del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la inconstitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la propuesta del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También con la nueva propuesta del ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay una mayoría de diez intenciones de voto a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, el artículo 67 también entra al bloque de preceptos cuya intención de voto es la inconstitucionalidad.

En el caso de los artículos 70 y 76 la propuesta es de constitucionalidad, son estos dos preceptos los que pongo a votación.

Señor secretario proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la inconstitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿De los dos?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la propuesta del ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la propuesta del ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo estoy con la postura del ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También estoy con la propuesta del ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro presidente, hay una mayoría de ocho intenciones de votos en favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, ES RECONOCER VALIDEZ DE ESTOS PRECEPTOS.

Bien, pasamos al siguiente punto del cuestionario que se refiere al bloque que conforman los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 57, 59 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, para el ejercicio fiscal de 2007.

La consulta, la cuestión es si estos preceptos que acabo de mencionar vulneran lo previsto en la fracción IV del artículo 115 constitucional al impedir que la hacienda municipal perciba recursos que dicha norma constitucional le reserva y garantiza en forma exclusiva.

Si el señor ministro ponente deseara hacer alguna precisión en el tema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor presidente, no en este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está claro así.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la foja 116, en el párrafo de en medio se advierte que se estudia el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, y se reconoce su validez; sin embargo, leyendo la demanda no encontré que ese precepto sea impugnado por lo que tal vez debería de eliminarse del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A lo que yo di lectura no figura el artículo 58, quizá la mención en la página que indica el señor ministro Góngora sea un error en el que indebidamente se incluyó esta norma.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, es un error de dedo, tiene toda la razón el ministro Góngora, haremos la corrección necesaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se suprime.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación?

En la propuesta del proyecto es que los artículos 44 a 49 de la Ley de Ingresos de Jiutepec, para el ejercicio fiscal del 2007, son inconstitucionales; esos serían los primeros que pongo a consideración del Pleno.

¿Si hay alguna argumentación?

Entonces tome votación, señor secretario, sobre los artículos 44 a 49 que se proponen inconstitucionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de intención de votos en favor de declarar la invalidez de los artículos del 44 al 49.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En torno al artículo 50, el proyecto propone reconocer validez, este artículo dice: A todos los propietarios que adquieran vivienda a través del Instituto de Vivienda del Estado de Morelos o por medio de sus promotores, se les podrá descontar hasta el 50% del pago de impuesto predial y del impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles, el impuesto del descuento predial será únicamente por el presente ejercicio fiscal.

Se hace interpretación constitucional apegada conforme, en el sentido de que es una norma permisiva, el Municipio puede otorgar este beneficio pero no está obligado a darlo.

Con este argumento central se reconoce validez, alguno de los señores ministros quiere abundar en la argumentación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo traía una observación, señor ministro, aun cuando es una norma permisiva, respetuosamente yo no comparto esta validez de constitucional del precepto anterior porque al momento en que se condiciona esta condonación de los impuestos inmobiliarios municipales a través de esta Ley al tope del 50%, en mi opinión, se está legislando sobre un aspecto en donde no debe restringirse la potestad de la autoridad municipal, y de esta perspectiva el porcentaje del 50% es un límite, pues debía ser el 100%, y que sea el Municipio quien discrecionalmente decida sobre el porcentaje de la condonación, y por esas mismas razones que va en contra de la libre administración municipal, se considera también inconstitucional el precepto 56.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para precisión, señora ministra, el punto de inconstitucionalidad estriba en que se pone un tope a la potestad municipal de condonación, la Ley dice hasta el 50%, cuando que el Municipio podría en un momento dado aplicar beneficios mayores al 50%.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este punto que trata la señora ministra, señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con la ministra, nada más voy un poco más lejos, al obligar esta condonación, aparentemente se dice que por apoyar a la población de escasos recursos que se encuentra en los siguientes supuestos: pensionados, jubilados,

discapacitados y personas de sesenta años o más de edad que acrediten tal circunstancia y escasez de recursos, éste es verdad; serán objeto de un incentivo fiscal en el cual se les condonará hasta el 50%; todo el artículo es inconstitucional, a mi juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, señor ministro, el texto es el del artículo 50.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah!, muy bien, estamos viendo el 50, muy bien, pues también está afectado de lo mismo, a todos los propietarios que adquieran vivienda a través del Instituto de Vivienda del Estado de Morelos, aquí ya hay una inequidad pero para continuar que no sería el punto medular, el punto medular es: se le establece un tope al Municipio, un tope pero momento no tiene por qué establecer un descuento, el Municipio sabrá lo que hace con aquél su derecho a recaudar, si cobra el 100, si cobra el 50, si cobra el 20 ó menos, y sobre todo por privilegiar a los adquirentes de instituciones oficiales del Estado, para mí eso es inequitativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pienso que el meollo de este problema está en la palabra “podrá”; entonces, dice el proyecto, para mí, atinadamente -no obliga al Municipio a otorgarle-, sino que esta redacción puede interpretarse conforme a la Constitución en la medida en que si el Municipio no quiere, ya es su libre disposición, pues no otorga ningún estímulo y no está violando el precepto, el precepto le da la posibilidad, pero finalmente el que decide es el Municipio, de ahí que yo coincida con el proyecto en esta parte.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón por el diálogo. Sí, yo lo único que digo es que lo topa hasta el cincuenta por ciento del pago del impuesto predial, no le da la discrecionalidad para que pueda hacer mayor condonación que hasta el tope del cincuenta por ciento. Ese era mi tema, esa era mi objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi pregunta sería: Si no existiera este artículo ¿podría el Ayuntamiento, por acuerdo de su cabildo, dispensar el cobro del impuesto predial en algunas circunstancias? Yo pienso que sí, yo pienso que sí; entonces, esta norma, en primer lugar, me parece ociosa; y en segundo lugar, me parece intromisa en algo que es de la exclusiva potestad municipal, el hecho de que se diga podrá, bueno, podrá, pero podrá cobrar todo o no cobrar nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es muy importante el cuestionamiento del señor ministro Aguirre Anguiano, la potestad recaudatoria se debe ejercer a plenitud, el artículo 28 constitucional es claro en cuanto a conceder exenciones o beneficios fiscales sólo mediante ley; el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, otorga esta facultad al presidente, y no la hemos entendido en ese caso como exención, sino no ejercicio de la potestad recaudatoria, pero toda exención, igual que todo impuesto, tienen que estar previstos en ley; entonces, el Municipio sin ley, para mí, no podría hacer dejar de recaudar el cien por ciento del impuesto, y la permisibilidad que aparece en la ley, la autorización del Legislador

es lo que hace posible que se haga un descuento de hasta el cincuenta por ciento del impuesto.

En estas condiciones, yo me inclino personalmente por la constitucionalidad del artículo 50, pero está abierto el tema.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estaría brevemente agregando a lo que usted dice, que aquí también está en juego un principio de integridad de los recursos municipales, por eso es que no se deja al cien por ciento y se establece un tope, pero también acudo a lo que dijo el ministro Azuela, la clave de esto está precisamente en la configuración de una facultad, de una potestad de carácter discrecional que la da en lo que es el meollo de la discusión, como dice, aquí se trata de una norma constitucional que pone en juego estas posibilidades, inclusive, la protección a la integralidad de los recursos municipales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Mire, leyendo el proyecto en la página 105, que es donde se trata el artículo 50, pareciera ser que el proyecto nos está diciendo que es inconstitucional, porque comienza con la transcripción del artículo 50, y luego nos está diciendo que finalmente el artículo 50 prevé la posibilidad de otorgar un beneficio que puede llegar hasta un cincuenta por ciento en el pago del impuesto predial por un solo ejercicio y del impuesto sobre adquisición de inmuebles en favor de aquellos que adquieran una vivienda a través del Instituto de la Vivienda. Y esto es lo interesante, en la página 106, dice: “Pues

bien, como correctamente señala el Municipio actor y el Procurador General de la República, los descuentos establecidos en estos artículos, exceptuando como veremos el artículo 50, sobre el cobro de los mencionados impuestos, son claramente del tipo de los que los Congresos del Estado tienen prohibido establecer, según el párrafo segundo, de la fracción IV, del artículo 115, y por tanto, dichas disposiciones deben ser declaradas inconstitucionales”. Y luego, en el último párrafo dice: “El segundo párrafo de la fracción IV, del 115, establece que uno de los pilares destinados a asegurar que las haciendas municipales tendrán los recursos necesarios para hacer frente a sus responsabilidades, que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas atribuciones, lo cual solo admite una excepción puntualmente delimitada en el mismo texto constitucional, sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la federación, de los estados o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos”. Qué es lo que quiere decir; el artículo está estableciendo la posibilidad de que se exente el 50%, en tratándose de impuesto predial o traslación de dominio; entonces, lo que se está diciendo es que de alguna manera, si es la Ley estatal la que está estableciendo esta exención del 50%, sí está violentando el artículo 115, fracción IV, que de alguna forma está determinando que esta exención no puede ser por parte de las leyes estatales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, pero faltaría leer la parte siguiente, la página ciento diez, dice: “no hay motivo por el contrario para declarar inconstitucional el artículo 50 de la Ley de Ingresos

Municipal, impugnada”; y se dan las razones que básicamente son las que señalaba el señor ministro Azuela.

Lo que estamos estableciendo es esta condición; es potestativa.

Creo que la discusión sobre el artículo 50, ha tomado dos carices: uno.- En la parte donde dice –estoy en la página ciento cinco del proyecto, el tercer renglón, al final, el “podrá”-; primero, creo que es un elemento a discusión, y el otro es el “hasta”.

Entonces, el “podrá”, yo creo que lo fraseó muy bien el ministro Azuela, es una condición simplemente donde se está diciendo: “lo tomas o lo dejas”; y en ese sentido no se está dando.

Y el “hasta”, que es el otro tema, yo estaba en la misma posición del ministro presidente, exactamente en cuanto a condición de principio de legalidad.

Si lo que se está estableciendo aquí es una condición de estímulo, para efectos de que las personas adquieran su propiedad, etcétera, a través de un Instituto de Vivienda del Estado, que es como un organismo público, etcétera; entonces, lo que se está dando ahí es la posibilidad mediante ley, efectivamente, que se logre, o que se tome o no se tome este beneficio en favor de las personas que hubieren hecho uso de ese servicio; pero me parece que también –coincido en esto con el presidente y el señor ministro Silva Meza-, si no estuviera esto en ley ¿de qué forma lo podría hacer?; en otros términos: ¿es posible que nos encontremos un Decreto del Ayuntamiento en el cual dijera: se exime del pago a tales y cuales personas, bajo determinadas condiciones o a todos los que estén en un supuesto?, yo creo que esa condición de constitucionalidad sería al menos difícil, por la no satisfacción de un principio de legalidad.

Es cierto que hemos hecho algunas consideraciones; pero han tenido que ver con el presidente de la República, en condiciones muy, muy acotadas; me parece que no está –digamos- en la lógica de nuestro sistema, establecer esta condición de una liberalidad a través de un acuerdo del Ayuntamiento.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que por ello, se trata de una interpretación conforme.

¿Qué es lo que trata de garantizar en materia de impuestos a la propiedad, la Constitución?, que los Municipios tengan dentro de su hacienda municipal esos recursos.

Las exenciones deben estar establecidas en la ley; aquí parece ser que lo que podría interpretarse es que se violenta la autonomía municipal, porque no le permiten exentar sino hasta el 50%, y ahí es donde yo creo que se hace la interpretación; aquí lo que se admite es que pueda exentar; eso garantiza su libertad hasta el 50%; y el que no pueda ser más del 50%, pues va en la línea del principio constitucional de que debe gozar al menos de esos recursos.

En otras palabras, para mí es una garantía para los habitantes del Municipio, para que el Municipio no se dedique a otorgar exenciones y no tenga recursos para actuar.

Ahora, queremos interpretar en otra forma y decir: no, es que la libertad municipal implica que puede exentar hasta el 100%, pues entonces tendríamos el choque con el principio que dice que no se

puede por los Estados, establecer exenciones en esta materia; entonces para mí, lo que hay que hacer aquí es hacer una interpretación conforme, que es la que está proponiendo el proyecto; porque de otro modo, si decimos que esto es inconstitucional, pues por un lado, impedimos que el Municipio pueda otorgar exenciones al menos hasta el 50%; y por el otro lado, si dijéramos que el Estado está violentando la autonomía porque el Municipio puede exentar hasta el 100%, pues curiosamente se lo estamos impidiendo porque entonces no habría sustento legal para otorgar esa exención; si con base en qué la otorgaría el Estado, si se le da el cien por ciento, es decir, puede otorgar exenciones del impuesto predial hasta el cien por ciento; entonces diríamos: eso es inconstitucional, porque se está diciendo en la Constitución que en esa materia los Estados no pueden otorgar exenciones.

Entonces, para mí, como que pues el camino del proyecto es el que resulta más equilibrado, en cuanto a dar una posibilidad, pero establecer, pero no más del cincuenta por ciento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente. Yo estoy de acuerdo con la interpretación que hace el proyecto, lo que está haciendo el Legislativo local, es establecer a favor del Municipio actor, una facultad de carácter potestativo, que puede o no ser ejercitada por el Municipio, pero será éste al final de cuentas el que decidirá si otorga o no el descuento del que habla el artículo. Es decir, yo estoy de acuerdo con la interpretación que se hace en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Para aceptar esto por bueno, lo de la atribución potestativa a favor del Ayuntamiento, necesitamos entender lo siguiente: Que el Estado no está otorgando subsidios sobre la propiedad raíz, porque eso lo tiene prohibido en el artículo; entonces; ¿El Estado puede ser intromiso para señalar posibilidades mínimas o máximas a los municipios para que otorguen exenciones? Bueno esto tendría que fundarse en la argumentación del señor ministro Azuela, que no la veo en el proyecto, y que dice: El Municipio en caso alguno, puede renunciar, lo estoy utilizando como un género no específico, puede abdicar, a su obligación-derecho de cobrar contribuciones; esto sería lo primero, y si éste no puede, tendríamos que dar por bueno lo siguiente: Sin embargo, el Estado sin otorgar directamente exenciones puede facultarlo a abdicar parcialmente su derecho a cobrar contribuciones en ciertos casos. Esta es una interpretación constitucional, para mí, muy interesante, nunca la hemos hecho. ¿La vamos a dar por buena?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente. Nada más brevemente para decir que esta constitucionalidad admitida en el artículo 50, se inscribe precisamente en los argumentos de la inconstitucionalidad del 44 al 49, allá los estamos considerando, esa inconstitucionalidad en tanto que afecta a la integridad de los recursos, y acá no, establece esta potestad, entonces está protegiendo precisamente aquello que allá declaramos inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí. Yo les voy a decir por qué estuve reflexionando sobre este artículo 50, yo conozco acuerdos de facilidades en donde, efectivamente no se paga absolutamente nada en el impuesto de adquisición de inmuebles de ciertas casas de interés social y a través de institutos de vivienda, esto limitaría al Municipio hasta el cincuenta por ciento.

Por otra parte, condonar no es exentar, porque la exención es un tipo tributario negativo de carácter general, y condonar es una dispensa por alguna causa razonablemente válida, es casuística y es una potestad, entonces, yo, no insistiré más, haría en su caso un voto particular, en el sentido de que, sí conozco estos acuerdos de facilidades en donde no solamente es el cincuenta por ciento, sino el cien por ciento del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles en ciertas unidades de interés social, y a través de ciertos institutos de vivienda; entonces, lo único que yo considero inconstitucional es el tope, es el hasta, el cincuenta por ciento, yo dejaría la norma, se les podrá condonar de pago del impuesto predial y de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, dejándolo esto a la potestad del Municipio. Gracias. No insistiré más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El precepto no habla ni de exentar, ni de condonar, habla de descontar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Habla de condonar, condonar ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Descontar hasta el cincuenta por ciento de pago.

Pero quiero recordar a los señores ministros que en otros casos de impuesto predial municipal, la Ley estatal establece distintas tarifas

para comercio, para vivienda y dentro de vivienda, consideraciones especiales a grupos sociales vulnerables como los que mencionan aquí. También apoyos a quienes adquieren vivienda a través de institutos de esta naturaleza, y lo que dijimos en esa ocasión, que si bien el cien por ciento del impuesto municipal debe ingresar a las arcas municipales, la cuota o tarifa del impuesto la determina soberanamente la Legislatura, y cuando esta diferencia de tarifas o cuotas obedece a razones que están justificadas, no hay violación al 115 de la Constitución por hacer esta diferenciación.

Esto me lleva a mí en lo personal, a que si la Legislatura del Estado hubiera dicho: tratándose de estos causantes la cuota será del cincuenta por ciento, estaría dentro de la tesis anterior; no hay condonación, no hay exención sino una cuota diferente para el pago del impuesto. El efecto práctico de este precepto es el mismo, con la diferencia en favor del Municipio de que deja a una resolución administrativa del cabildo que se puedan hacer estos descuentos.

Por eso, sumada esta razón personal a las consideraciones del proyecto, yo estaré por la constitucionalidad del mismo.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Sin embargo, atendiendo a lo sugerido por el ministro Aguirre, pienso que tanto algo de lo que yo dije como lo que está diciendo el señor presidente, debiera añadirse, porque de otra manera no se precisaría qué es lo que sustenta la interpretación conforme. No debemos confundir lo que es administrar libremente su hacienda con lo que es percibir las contribuciones a las que tiene derecho; es decir, la percepción de las contribuciones tienen que ver con la recaudación, y ya que tiene recaudado el Municipio, puede, y no sólo puede sino debe, administrarlo libremente.

¿Qué es lo que en principio se dice en el inciso a) de la fracción IV?, que: “Los Municipios en todo caso percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.”

Entonces, en principio como que la regla general es: todo lo relacionado con propiedad inmobiliaria deben recibirlo los Municipios.

Ahora, vamos a ver la situación de exenciones y dejen para lo último lo que serían este tipo de tasas que podrían llevar a la interpretación del ministro Ortiz Mayagoitia en cuanto a exenciones: “Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c).” Leyes federales no se metan en esto, en esto los Estados tienen libertad.

“Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.” Entonces, una ley estatal que dijera: y se establece para las viviendas populares la exención del impuesto; muy mal, violaría la Constitución. Se establece un subsidio de tanto; muy mal, violará la Constitución. Pero lo que no está impedido, porque está dentro de su libertad de establecer los impuestos municipales, lo que dice el ministro presidente: puede señalar diferentes tarifas, tasas.

Y entonces cabe entender que en una forma simplista, digámoslo desde el punto de vista tributario, establece primero: yo no voy a otorgar esos subsidios, eso será problema del Municipio, por lo que respeto en principio lo que decida el Municipio.

Pero segundo, le voy a establecer por un lado que nunca más del 50%, por qué, porque la idea del 115 es que perciba esos ingresos, pero viendo condiciones razonables de personas que están adquiriendo vivienda popular, hay la posibilidad de exentarlo a una tarifa del 50% de la tarifa máxima establecida, y de ese modo creo que se le da la consistencia debida y hay sustento de la interpretación conforme, y por ello, pues yo me sumaría, yo en realidad, no sé si le entendí al ministro Ortiz Mayagoitia, él tendría que decir “estuvo perfectamente entendido y así es como yo hubiera ejemplificado lo que dije”, y de ese modo, pues ya habría la justificación de un precedente importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es como yo hubiera hecho. Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si, yo lo construí así, me parece que el punto aquí central, es esta consideración que se hizo en cuanto a, lo pongo así, la plataforma a partir de la cual se pueden otorgar o hacer modificaciones tributarias, es la satisfacción del principio de legalidad; entonces, lo que hace la Legislatura, lo voy a expresar en estos términos es “poner digamos el puente del camino que para satisfacer principio de legalidad”, establece la tasa que mejor le parezca y con posterioridad, y ahí es donde me parece que se salva y ese era el sentido del proyecto; es decir, podrás tomarlo o no tomar, harás tú lo que sabrás, evidentemente yo lo pienso, una Presidencia municipal que trate de desarrollar vivienda porque tiene carencia de vivienda en su Municipio, evidentemente toma tasas y entonces genera una condición de fomento, todo eso lo pondría, y una cuestión que no lo hemos mencionado pero que también me parece muy importante es, relacionarlo con lo que ya hemos interpretado del antepenúltimo párrafo del propio artículo 115, fracción IV, en cuanto a que es el propio Municipio.

Se acordarán ustedes el que propone las tablas etcétera, entonces, ahí también hay una condición donde no es la Legislatura actuando en el vacío, sino es la Legislatura como habíamos dicho dialogando con el propio Ayuntamiento, en cuanto a las tablas, valores, tarifas, etcétera, y ahí me parece que lo podríamos complementar para darle sustento a esta condición.

Creo que con eso quedan satisfechas buena parte, no sé si todas, pero sí buena parte de los comentarios que se han hecho y con mucho gusto lo haría en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea intervenir en el artículo 50?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, siguiendo muy atentamente toda la discusión, me surgió la duda de todo el proceso de la Ley de Ingresos del Municipio, y en el escrito del gobernador se hace notar esta situación que conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, son los municipios los que tienen la facultad exclusiva de formular y aprobar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, que se remite al Congreso a más tardar el primero de octubre de cada año, a su discusión y aprobación en su caso, en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso deberá considerar de manera prioritaria sus comunidades y pueblos indígenas, artículo 38, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Hay un reconocimiento implícito de que el Municipio fue el que presentó la Ley de Ingresos, y en ningún caso el Municipio señala que la Iniciativa de Ley que el Municipio presentó hubiera sido modificada en estos aspectos por la Legislatura local; de hecho hay una aceptación por parte del Municipio, obra a fojas quinientos noventa y dos, en un escrito que presenta Bertha Leticia Rendón Montealegre, en carácter de delegada del Ayuntamiento de Jiutepec, en donde dice textualmente: “Causal de improcedencia. - está dando respuesta- El Ayuntamiento actor fue el iniciador de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; en este sentido cabe señalar que en un procedimiento legislativo, quien delibera, resuelve y determina es la Legislatura local y no el Ayuntamiento, por más que haya presentado una Iniciativa de Ley –está reconociendo-, sin que esta deba además señalar que tanto el Congreso de Morelos como el gobernador en sus respectivos escritos de contestación, sostienen la legalidad de sus resoluciones. A mí me parece entonces que si no está desvirtuada la afirmación de que el Municipio presentó la iniciativa, y tengo aquí el Acuerdo del Municipio, en que acordó la presentación de la iniciativa, del veintidós de noviembre de dos mil seis, Acuerdo SM/2000-023/221106.

Primero. Se aprueba la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec, Morelos para el Ejercicio Fiscal 2007 que se envió al Congreso. Me parece que en este sentido debe entenderse que si el Municipio planteó esto, estaba dando su autorización al Congreso para que se plasmara en las normas de la Ley de Ingresos insisto, estoy hablando exclusivamente de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec estas normas, luego entonces había una aceptación expresa, no tácita del Municipio; el Municipio no desvirtúa en ninguna parte que esta situación, ni señala que el Congreso del Estado, haya modificado esa iniciativa, luego entonces, en un principio que yo he sostenido en varias

intervenciones de presumir la validez de los actos legislativos del Congreso, simplemente quiero decir que reulando en lo que señalé en mi votación anterior, yo votaré por la validez de todos los artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, atendiendo a estas razones, no encuentro en el expediente ningún elemento para considerar que se modificó la propuesta del Municipio, consecuentemente creo que debe mantenerse la validez de dicho ordenamiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es interesante la propuesta del señor ministro Fernando Franco, quiero recordar a los señores ministros que el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, establece que el consentimiento aun expreso de la norma general impugnada no es motivo de sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo no propuse sobreseimiento señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, ahí a lo que voy es a que si no se puede sobreseer aun consentido de la norma, hay que hacer el análisis de fondo y no se puede consentir la violación a la Constitución por muy expresa que sea la manifestación, hay además dos presunciones, la que obtiene el señor ministro Franco González Salas que al haber presentado una iniciativa y no decirnos en la demanda que el Congreso se aparto de dicha iniciativa, todo lo que registra la Ley, es lo que propuso el Municipio, es una presunción, la contraria deriva de que al presentarnos una demanda de controversia constitucional impugnando las normas generales a partir de su publicación, es porque no está de acuerdo con el resultado del proceso legislativo, pero es criterio del señor ministro. Ha pedido la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno en esta línea de pensamiento yo pienso que el Órgano Legislativo tiene majestad para dictar la ley, todo lo anterior puede ser iniciativa, proposición, etcétera, pero no podemos decir que porque él realiza un acto siguiendo lo que dice el Municipio, ya no podemos examinar su inconstitucionalidad, él tendría la obligación de que si hay algo que presente el Municipio que es contrario a la Constitución, él podrá decir de esto me aparto y si lo acepto estoy aceptando algo inconstitucional y me lo van a echar abajo si hay la controversia constitucional respectiva, entonces yo pienso, es como si en un proceso legislativo la iniciativa contiene algo y el Legislador lo hace, es que ya la iniciativa la tenía, no, no, no, es que el acto soberano del poder está en la emisión de la Ley, de quién la Ley de Ingresos, del Congreso del Estado de Morelos, entonces eso es lo que tenemos que analizar, porque de otra manera incluso técnicamente como de algún modo parecía interpretarse, lo procedente sería sobreseer por consentimiento expreso de la norma previa a su elaboración, si el Municipio propone una serie de normas contrarias a la Constitución y aprueba las normas como está en el Congreso, eso no impide que venga una controversia constitucional, aun del propio Municipio, por ello pienso que si tenemos que seguir debatiendo el problema de la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Quizá debía haber complementado mi argumento porque estos preceptos están declarando inválidos por considerar que no hay libertad del Municipio para administrar su hacienda. Mi argumento parte de esa base y por eso dije que, en mi opinión, no era que se tuviera que sobreseer, sino que eran constitucionales.

Yo, respetando completamente las opiniones en contrario, creo que sí hay un planteamiento expreso en una iniciativa, el propio Municipio es el que está determinando en esa iniciativa cómo quiere que se administre su hacienda. Por eso es que yo sostuve que al no encontrar en el expediente ningún elemento en que se acredite que el Congreso de la Unión modificó esa determinación libre del Municipio manifestada en una iniciativa, debe mantenerse la validez de los preceptos.

Simplemente con esta aclaración, insisto, respetando totalmente las posiciones en contrario que puedan existir.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias ministro presidente.

En este tema únicamente y después nada más checar el artículo 50, señor ministro presidente. En este tema yo comparto la posición que se ha venido dando del ministro Azuela y del ministro presidente, porque, bueno, la iniciativa solo es una demanda de aspectos que deben ser regulados, pero le incumbe al Congreso que al legislar no se violente la Constitución. Esto para mí, y de acuerdo con el artículo 19, de la propia Ley Reglamentaria no hay un consentimiento.

Por otra parte, nada más ministro presidente yo tengo una duda, se dice: “descontar hasta el cincuenta por ciento”. Yo aquí tengo una versión, a la mejor errónea o con una errata, dice: “a todos los propietarios que adquieran vivienda a través del Instituto de Vivienda del Estado de Morelos o por medio de sus promotores se

les podrá condonar hasta el cincuenta por ciento del pago del impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles; el descuento del impuesto predial será únicamente por el presente ejercicio fiscal”. ¿Es correcto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Perdón, en la versión que yo tengo escrita aquí, pero es copia, dice “descontar”.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Bueno, nada más era una precisión, pero yo sí insistiría para mí, y así lo haría, que el problema del “hasta el cincuenta por ciento”, para mí sí es inconstitucional, porque insisto yo conozco varios acuerdos de facilidades en otros sentidos.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

El planteamiento que hace el ministro Franco a mí me parece muy interesante; él coincide en que no debiéramos sobreseer, pero al entrar al fondo del asunto, dice él: dónde vamos a poner el énfasis, en el dictamen o en la iniciativa o lo vamos a poner en la constitucionalidad. Lo que está planteando el ministro Franco es una tesis interesante, porque si dice él: bueno, si a final de cuentas tú presentaste la iniciativa; a ti no te modificaron las tablas para qué después entonces vienes a decirnos que se produjo una condición de inconstitucionalidad. Yo no comparto esta posición por la razón siguiente: creo que de la estructura general de la controversia constitucional, nosotros no estamos frente a un juicio entre partes en un sentido estricto; no estamos ante un contencioso, digamos como en un civil ordinario. Me parece que estamos ante un juicio o un procedimiento en donde nosotros, lo que tenemos que emitir es

un juicio de constitucional; satisfechas las condiciones generales de procedencia; el ministro Franco acepta en cuanto a que no puede darse el sobreseimiento, nuestra obligación es pronunciarnos por el fondo. Ahora, una vez que entramos en el fondo ¿es suficiente que no se hayan modificado las tablas para que las tablas sean por sí mismas constitucionales? yo creo que no; las tablas las tenemos, las tarifas o cualquiera de los elementos impositivos, nosotros los tenemos que contrastar directamente ante la Constitución; tener esta deferencia con el Legislador, porque no fueron modificadas las tablas que propuso el propio Ayuntamiento, me parece que es inhibirnos a nosotros mismos de ejercer un control de constitucionalidad, me parece que ésa no es la función de este Tribunal. Satisfecho, insisto, el tema de procedencia, uno toma las disposiciones y esas disposiciones las contrasta contra Constitución y ve si se dio una afectación a la hacienda municipal, etcétera.

Por esas razones yo no podría modificar, como lo han sostenido también el ministro Azuela, la ministra Sánchez Cordero y el ministro presidente hasta ahora el proyecto, porque me parece que no estamos en esa condición. Darle al Legislador ese efecto, me parece simplemente que es inhibirnos a nosotros mismos en el juicio de constitucionalidad que debemos realizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, dos cosas; una, un poco en relación con la duda de la señora ministra Sánchez Cordero, ella tiene toda la razón, en el proyecto hay una errata, en el proyecto se dice: se les podrá condonar, pero en la Ley, checando el Diario Oficial se refiere a descontar; entonces, bueno, eso nada más por hacer la aclaración; y por lo que se refiere al punto al que se refería el señor ministro Fernando Franco, si podría en un momento dado entenderse que era voluntad del

Municipio el haber externado en la iniciativa de ley correspondiente, que se llevara a cabo ese descuento porque así fue propuesto, estoy tratando de localizar la tesis en este momento, pero tenemos dos tesis en este sentido, una, en la que se interpretó precisamente el veto, el veto del presidente de la República y en todo caso el veto del gobernador, y se trató exactamente el mismo problema en el que se decía que si el gobernador no había vetado, porque ahora venía a la controversia o a la acción de inconstitucionalidad si no había formulado el veto correspondiente que conforme al procedimiento legislativo podría hacer valer; entonces, este Pleno determinó, que aun cuando no se hubiera dado la formulación del veto respectivo, tenía la posibilidad de acudir a controversia y no se estimaba como haber consentido precisamente esa disposición, y hay otra tesis, que todavía no la localizo pero está relacionada con los municipios, y precisamente en cuanto a la iniciativa presentada por ellas; en la inteligencia de que se aprecia que la razón de ser de esto es, que independientemente de que los municipios puedan solicitar a través de la iniciativa de ley, determinadas tasas, determinadas tarifas o sugerirlas en los términos que marca el artículo 115 de la Constitución, lo cierto es que al final de cuentas es el Congreso del Estado el que con voluntad soberana, va a definir como se van a emitir los artículos correspondientes, y que al final de cuentas, esto es lo que tiene que analizarse si es o no contrario a la Constitución; pero si, espero localizar las dos tesis, me queda muy clara la del veto, me falta la de los municipios, pero sí quiero recordar que ya se trató este asunto en alguna otra ocasión y llegamos a esta misma conclusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la petición muy atenta al ponente, que en la página ciento cinco, en la transcripción del artículo 50 se corrija la palabra **condonar** por **descontar**.

Tiene la palabra el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, discúlpeme por volver a intervenir, pero me parece un tema de la mayor trascendencia, me parece que al margen de los precedentes que pueda haber en el caso particular, se da una situación específica por una parte, que merece la atención; en segundo lugar, el argumento que yo trato de dar quizás no lo logro expresar correctamente, es de, en mi opinión de mucho más fondo en este sentido; efectivamente, yo considero que el punto es un análisis de constitucionalidad; me parece que el problema que así está planteado en el proyecto, deriva de considerar que el Congreso al aprobar esto, estaba violentando la libertad de administración de la hacienda de los municipios, en este caso concreto, del Municipio de Jiutepec, así visto, compartiría totalmente la opinión del señor ponente, pero precisamente mi objeción va en ese sentido, y por eso dije que yo no estaba planteando el sobreseimiento; en mi punto de argumentación constitucional es, en una situación particular de un estado, en donde los municipios y lo reitero tienen la facultad exclusiva de presentar la iniciativa en donde le plantean al Congreso como desean que se articule el manejo de sus ingresos, que es el caso concreto y el Congreso respetando la determinación de ese Municipio, porque, vuelvo a insistir, como yo no encontré ninguna situación en contrario debo presumir la validez de ese acto en tanto fue conforme a la solicitud de Municipio, en tanto fue aceptada la propuesta municipal, y no encontrar en todo el razonamiento otro argumento de constitucionalidad, porque si lo hubiera yo estaría totalmente de acuerdo, sino el de que esto vulnera lo que le corresponde al Municipio determinar, luego yo concluyo que no hubo en ese procedimiento ninguna alteración de la voluntad del Municipio para determinar el manejo de sus ingresos, conforme a sus atribuciones y no existiendo otra violación a norma constitucional alguna, me parece que echar para atrás

esas normas aprobadas, no resiste el juicio de constitucionalidad al que se refería el ministro Cossío.

Yo quiero tratar de transmitir cuál es la razón de por qué sostendré que estas normas son constitucionales en tanto per sé no violentan a la Constitución, podrían violentarlas en tanto fuese una imposición al Municipio, dentro del ámbito de sus competencias exclusivas pero no existiendo eso hasta donde yo alcanzo a juzgar, y existiendo el argumento de que ello vulnera la libertad del Municipio para estas determinaciones ese es el argumento de constitucionalidad que no puedo aceptar ¿por qué? Porque no tenemos ninguna evidencia en este caso, de que el Congreso del Estado, efectivamente haciendo uso de su facultad exclusiva de aprobar esa iniciativa que le mandó el municipio, hubiese modificado la decisión soberana —déjenme usar esta palabra tan complicada— de facultad exclusiva del Municipio que planteó a través de una iniciativa que es un monopolio que le otorga el régimen jurídico del Estado de Morelos; en este sentido, me parece que el argumento es precisamente determinar la inconstitucionalidad de la determinación del Congreso, si el Congreso lo único que hizo fue ratificar con su acto lo propuesto por el Municipio, no veo cómo podemos argumentar que el Congreso vulneró el ámbito del Municipio, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, solo recordar el argumento del señor ministro Azuela, no estamos realmente frente a potestad de libre disposición hacendaria, la norma no coarta ninguna facultad del Municipio para disponer de sus haberes, estamos frente al ejercicio de la potestad recaudatoria, y todos los entes públicos que reciben ingresos fiscales, tienen la ineludible obligación de cobro, sólo mediante permisión legal y que ésta sea coincidente con el artículo 28 de la Constitución, es posible dejar de ejercer la potestad recaudatoria, que es distinta de la libre disposición.

Pero yo creo que está suficientemente discutido el artículo 50, en el proyecto se propone su constitucionalidad, parece que el señor ministro Franco González Salas, también estará por la constitucionalidad, por distintas razones y escucharemos el voto individual de cada uno de los señores ministros, proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí cómo no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy con la propuesta del proyecto ajustado en los términos que aceptó el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Debo entender que lo aceptado por el ministro ponente es la interpretación conforme fortalecida por las distintas intervenciones que se han dado; entonces estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos:

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para mí solamente es inconstitucional la parte normativa que dice hasta el 50%, porque si bien es cierto, como lo dijo el ministro presidente, que tiene la obligación recaudatoria, lo cierto es que pudiera ser en otro porcentaje a su discreción que el Municipio decida este descuento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto con los ajustes propuestos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de intención de votos en favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN FAVOR DE LA PROPUESTA.

Bien les propongo que hagamos nuestro receso y continuaremos después.

Sí señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente mi voto fue en contra, inconstitucional la porción normativa hasta el 50%.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver quiere rectificar la intención de voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces señor ministro presidente hay mayoría de diez señores ministros cuya intención de voto es a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aclarado señora ministra; entonces, declaro el receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Integrado el quórum de este Honorable Pleno, reanudo la sesión pública.

Señores ministros, el siguiente bloque de asuntos que nos propone el ponente, son los artículos 51 a 54, los pueden ustedes ver en la página ciento diez y ciento once del proyecto. Respecto de estos

cuatro preceptos, se propone: declarar que son inconstitucionales, y están a la consideración de ustedes.

Si no hay intervenciones, debo entender que la intención de voto es a favor del proyecto. Lo ratificamos con la mano.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien, entonces este tema de los artículos 51 al 54, queda superado.

Respecto del artículo 55, que pueden ustedes consultar en la página ciento catorce del proyecto, se propone que no contiene vicio de constitucionalidad, y se reconoce su validez.

¿Comentarios sobre el artículo 55?

No habiendo, estimo superado su reconocimiento de validez, y en cuanto al resto de los preceptos de este tema, también están a su consideración para su discusión, son los artículos 56 al 58 de la misma Ley.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor ministro, el 58 se elimina, serían: 56, 57, 59 y 65, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que están consultables en la página 114 y 115 del proyecto.

Están a su consideración, si no hay comentarios estimo superada también esta parte del proyecto, y que estamos a favor de la propuesta del señor ministro.

Otro bloque de artículos, son el 28, 28.1, 29, 31, 31.6, 71 y 72, y Transitorios Séptimo y Octavo de la Ley de Ingresos de Jiutepec, y la cuestión de constitucionalidad se expresa en la pregunta de: ¿Si son inconstitucionales por no definir las cuotas, tasas o tarifas aplicables a algunos de los ingresos que contempla, delegando su determinación al Ayuntamiento, cuando la Constitución establece

que se trata de una facultad indelegable del Congreso local? El proyecto sostiene que los argumentos del Municipio actor son infundados, los artículos 28 y 28.1 establecen cuotas específicas; el 31 y el 31.6 señalan un listado de supuestos de infracción, bien especificados. Los artículos 28.1, 29, 31.6, 32, 32.4, 36, 71 Y 72 prevén la supletoriedad de otros ordenamientos cuando no se encuentran reguladas determinadas facultades, y de acuerdo con esto se estiman apegados a la Constitución.

¿Alguien de los señores ministros desea hacer uso de la palabra?
Estamos con el proyecto, sírvanse manifestarlo.

Se entiende superada esta parte del proyecto del señor ministro.

El otro tema es la constitucionalidad del artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, que se dice viola el artículo 115, fracción II constitucional, al negar personalidad jurídica al Ayuntamiento, y por imponerle condiciones inconstitucionales para obtener el financiamiento.

Está a su consideración este tema.

Si no hay manifestaciones lo estimo superado.

El otro tema se refiere a los artículos 1, 2, 3, 16 y 19 de la Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos –ya no la municipal–, y 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec.

Se pregunta si vulneran la fracción I del artículo 36, y la fracción IV del artículo 115 constitucionales, al impedir al Municipio recibir los ingresos derivados del servicio de registro en el catastro municipal de las propiedades, industrias, profesiones o trabajos y que además le impiden recibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales.

Opinión de los señores ministros.

¿De acuerdo con el proyecto? Bien.

Bueno, pues ya más bien la pregunta es para quien tenga algún desacuerdo con el resto del proyecto, que se sirva manifestarlo.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. El día de ayer me permití distribuir unas hojitas en las que hacía algunas observaciones, algunas propuestas, al señor ministro ponente, todos la tienen. En obvio de tiempo me voy a referir a ellas.

Primero, señalaba yo que la consulta resuelve en los primeros puntos resolutiveos sobre la invalidez de diversos dispositivos normativos y en los que siguen sobre la validez de normas diversas, siendo que siempre hacemos referencia primero a las normas cuya validez se reconoce y después citamos las normas cuya invalidez se declara.

Partiendo de eso, sugiero de la manera más respetuosa al señor ministro ponente, que los puntos resolutiveos aborden primero las normas cuya validez se reconoce, y después se refieran a las normas cuya invalidez se declara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es oportuna la moción y sugerencia del señor ministro Valls, porque lo discutido nos lleva a introducir importantes modificaciones al proyecto. Dada la extensión del proyecto yo quiero sugerir muy atentamente que hemos dado ya intención de voto sobre los temas, pero pedirle al ponente que redacte congruentemente con lo discutido los nuevos puntos decisivos, y que no lo votemos hoy este asunto, sino la próxima sesión que será el jueves.

¿Alguien tiene alguna observación más sobre efectos?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, sobre los efectos, la propuesta del señor ministro sobre efectos. Yo el día de ayer tenía algunas tesis derivadas de una controversia constitucional del Tribunal, creo que es Electoral, del Estado de Baja California, en relación con algún aspecto de retroactividad, y quisiéramos saber en qué términos también. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente. El día de ayer mencioné que había recibido una nota en vía económica, del señor ministro Valls, en la cual me hacía varias sugerencias de estilo y corrección de erratas que mucho le agradezco.

También recibí el día de ayer una del señor ministro Azuela, que había omitido mencionar, que también por supuesto incorporaré, son algunas erratas y algunos defectos.

Si les pareciera bien, y en razón de que realmente han cambiado varias las porciones normativas y las distintas cuestiones, les podría repartir el día de mañana para que tuvieran ustedes la tarde de mañana para verlo, la propuesta de efectos y la propuesta de puntos resolutive, ya viendo estas consideraciones y creo que estaríamos ya en aptitud, el jueves, en muy poco tiempo, si es que así les parece a los señores de tomar una votación, para realmente ir con una gran precisión en ambos puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁN DE ACUERDO LOS SEÑORES MINISTROS QUE SE SUSPENDA LA VOTACIÓN DE

ESTE ASUNTO PARA EL JUEVES, DADA LA HORA QUE ES, TENEMOS TIEMPO QUE SE DÉ CUENTA CON EL SIGUIENTE ASUNTO QUE ES PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO, QUE NOS HAGA FAVOR DE PRESENTARLO Y ASÍ LO DEJARÍAMOS, PRESENTADO. Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 23/2007, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS DEL 86 AL 89, 93, 94, DEL 96 AL 100 Y 101, DE LA LEY MUNICIPAL ESTATAL, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 10 DE ENERO DE 2003 Y DEL DECRETO NÚMERO 397 POR EL QUE EL CONGRESO DEMANDADO DECRETÓ LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO ACTOR Y FACULTÓ AL EJECUTIVO ESTATAL A NOMBRAR UN ADMINISTRADOR MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 16 DE FEBRERO DE 2007.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBREESE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 86, FRACCIONES II A X; 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 Y 101 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 86, FRACCIÓN I; 88 Y 96 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y NOVENO DE ESTA EJECUTORIA RESPECTIVAMENTE.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 397 EXPEDIDO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS OCTAVO Y NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN RESPECTIVAMENTE.

SEXTO. EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA QUEDA CONSTREÑIDO A ACTUAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra ponente para presentación del asunto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, muchas gracias señor ministro presidente. Señora ministra, señores ministros, en el proyecto que someto a su consideración se analiza la petición del Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, de declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Municipal de la entidad, así como el decreto de la Legislatura local a través del cual declaró que el Ayuntamiento de ese Municipio había desaparecido y, por ende, facultó al gobernador estatal a designar un administrador que se haría cargo de la administración municipal. Este conflicto tuvo como origen la solicitud formulada al Congreso de la entidad, con fecha catorce de febrero de dos mil siete, por parte de un diputado local en la que adujo tener conocimiento de la renuncia de la mayoría de los miembros propietarios del Ayuntamiento y de la renuncia y negativa para asumir el cargo de la mayoría de los miembros suplentes; asimismo, dicho legislador

acompañó a su solicitud las renunciaciones de los regidores de mercados, de educación, de ecología y salud, de panteones y de transporte y vialidad y de sus respectivos suplentes.

La anterior petición, fue dictaminada al día siguiente por la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso local y sometió su resultado al Pleno de la Legislatura el dieciséis de febrero del dos mil siete, resultando la emisión del decreto 397 en la que se decreta la desaparición del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, por considerar que se actualizaba la causa grave, prevista en la fracción I, del artículo 86, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, por haber renunciado a sus cargos la mayoría de los munícipes propietarios y la negativa de sus respectivos suplentes a ocupar los cargos.

Asimismo, se facultó al Ejecutivo local a nombrar un administrador municipal hasta en tanto propusiera la Legislatura la integración de un Concejo municipal.

Ahora, el Municipio actor aduce en lo medular formulado, que no se le llamó al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, y que los preceptos legales cuya invalidez demanda, no prevén la garantía de audiencia a que se refiere la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Federal, para los casos en que las Legislaturas locales decidan desaparecer a un Ayuntamiento.

En el proyecto que estoy sometiendo a la consideración de este Honorable Pleno, se está proponiendo de manera medular, declarar la invalidez del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, así como el Decreto 397, por el que se declaró la desaparición del Ayuntamiento de Villa de Zaachila.

Ahora, previamente a exponer las razones que la ponencia consideró para llegar a la anterior determinación, estimo

conveniente referirme de manera sucinta a dos aspectos que considero torales en el desarrollo de este asunto:

Primero.- El análisis de la oportunidad de la presentación de la demanda, se realiza en el Considerando Tercero y parte de la premisa de que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez de los artículos 86, 87, 88, 89, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del gobierno de ese Estado, el diez de enero de dos mil tres, con motivo del que señala como su primer acto de aplicación consistente en el Decreto 397. Al efecto, se determina que en este último acto únicamente fueron aplicados inicialmente los numerales 86, fracción I, 88 y 93. Sin embargo, se consideró que al estar solicitando el Municipio actor la declaración de invalidez del procedimiento de desaparición de su Ayuntamiento, también debía considerarse como aplicado en el Decreto impugnado el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, toda vez que es el que rige el inicio del procedimiento relativo y el que brinda atribuciones a la Legislatura local para que a su vez faculte al Ejecutivo del Estado, a designar un administrador municipal.

Este apartado lo consideramos de suma importancia para el desarrollo del proyecto, toda vez de que se está proponiendo la declaratoria de invalidez de este artículo 87, derivada de su aplicación en el Decreto combatido en los términos que más adelante se señalan.

Segundo.- Otro aspecto relevante, previo al estudio de fondo, lo constituye el tratamiento que se realiza en el proyecto de las facultades de representación de quien promueve la demanda en nombre del Municipio actor, en atención a las circunstancias particulares, yo diría particularísimas de este presente caso.

Quien signa la demanda en representación del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila es el regidor de Hacienda, a quien previamente a la presentación de la demanda y a la desaparición del Ayuntamiento, se le había designado como encargado del despacho municipal, según el Acuerdo de Cabildo tomado el siete de febrero de dos mil siete, ante la ausencia y la renuncia del presidente y del síndico, respectivamente, quienes en forma originaria son los que cuenta con atribuciones de representar jurídicamente al Ayuntamiento.

En este orden, de acuerdo con el sistema normativo de suplencias de los miembros del Ayuntamiento, regulados por la Ley Municipal Estatal, del que se advierte que ante las licencias del presidente municipal mayores a quince días, el Cabildo puede nombrar a un encargado del despacho de sus funciones y tomando en consideración la flexibilidad de las reglas de representación en controversia constitucional, se concluye que quien promueve la demanda cuenta con las facultades de representación del Municipio.

Este criterio que se propone, es acorde con lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el nueve de mayo de este año el Recurso de Reclamación 81/2007, promovido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se combatía precisamente el auto admisorio de esta Controversia Constitucional, por considerar que el promovente en este medio de control carecía de facultades necesarias para comparecer a juicio en representación del Municipio.

Una vez superada la temática procesal del asunto en la que se incluye por supuesto los dos aspectos reseñados, y como ya lo señalé en el proyecto que someto a su consideración, propongo, primeramente; la declaratoria de invalidez del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para llegar a esta conclusión, se toma como punto de partida, la interpretación del artículo 115, fracción I, que en reiteradas ocasiones ha sustentado este Alto Tribunal, referente a que de dicho precepto se desprende que, el Poder Reformador de la Constitución Federal, estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos a su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previsto en la Legislación local.

Por tanto, la mutilación de ese plazo en cualquiera de los supuestos señalados, contraría la voluntad popular, causando una afectación al ente municipal.

Asimismo, el respeto al Ayuntamiento en cuanto a la continuidad en el ejercicio de sus funciones y a su integración, tiene como fin el preservar a las instituciones municipales de injerencias o intervenciones ajenas, que como ya se mencionó, es otorgado directamente por el pueblo, esto en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Ahora, el precepto cuya invalidez se propone, señala: Artículo 87.- La Legislatura del Estado, desde el momento en que se da inicio al procedimiento de desaparición de un Ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad, la suspensión provisional del Ayuntamiento, pudiendo entre tanto, nombrar de entre los vecinos del Municipio, a un Concejo Municipal o facultar al Ejecutivo para designar a un administrador encargado de la administración municipal; cualquiera de estos dos casos, la

autoridad provisional ejercerá sus funciones hasta que se resuelva en definitiva; así, la propuesta de invalidez del precepto, radica en el hecho de que, faculta en principio a la Legislatura del Estado de Oaxaca, para que ante una situación de violencia grave, vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, suspenda a un Ayuntamiento como medida provisional, desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de desaparición del mismo”.

Si bien el artículo 115, de la Constitución Federal, establece la posibilidad de que los Congresos de las entidades federativas puedan declarar la desaparición de sus Ayuntamientos, para lo cual se imponen en ciertos requisitos cuyo cumplimiento es obligatorio, so pena de que en caso de su inobservancia, el acto o la norma respectiva será inconstitucional; lo cierto es que, el precepto impugnado, al no contemplar la posibilidad de que previamente a que se decrete el inicio del procedimiento de desaparición de un Ayuntamiento, se otorgue a sus integrantes la garantía de audiencia relativa, no obstante que el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución, claramente establece que se les debe otorgar la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos, resulta en concepto de esta ponencia, violatorio de este precepto fundamental. Asimismo, al establecer como medida cautelar en el procedimiento relativo, la suspensión provisional del Ayuntamiento sin brindar de igual forma a los integrantes del Ayuntamiento, la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su favor, da el carácter a dicha medida de una desaparición de plano del órgano de gobierno municipal, so pretexto de denominarlo como medida cautelar, previo al agotamiento del procedimiento respectivo que podría culminar o no con esta decisión.

Lo anterior se estima así, puesto que el régimen normativo que regula la institución de desaparición de los Ayuntamientos del

Estado de Oaxaca, no establece plazo alguno a la Legislatura local para emitir su decisión.

En esta medida, el precepto señalado puede llegar a provocar que el procedimiento relativo se prolongue por tiempo indefinido, con la consecuencia de que pudiera llegar a culminar el periodo constitucional del Ayuntamiento, sin que se resuelva en definitiva sobre su desaparición o no; máxime, si como en el caso que nos ocupa, la pretendida desaparición se da en el último año de dicho ejercicio, lo cual también se mutila de facto el mandato político que la ciudadanía municipal otorgó a través del sufragio a los miembros de este Ayuntamiento.

Lo anterior se corrobora, con la atribución que el propio precepto combatido da a la Legislatura local, derivada de la aplicación de la suspensión provisional del Ayuntamiento, puesto que lo instruye, ya sea, a nombrar de entre los vecinos del Municipio a un Concejo Municipal, o bien, para facultar al Poder Ejecutivo local, para designar a un administrador encargado de la administración municipal, brindándoles a ambos, el carácter de autoridad provisional, además, de facultarlos a ejercer el gobierno municipal, hasta en tanto se resuelva en definitiva la desaparición o no del Ayuntamiento.

En esta tesitura, también procede declarar de inconstitucionalidad el precepto que se analiza, porque además de prever una medida cautelar en la que no se brinda a los miembros del Ayuntamiento a ejercer sus garantías de audiencia, establece una serie de medidas que por un lado, son propias de la resolución definitiva, como es la designación de un Concejo Municipal en los términos del último párrafo de la fracción I, del artículo 115 constitucional; y por el otro, permite que el ejercicio de un gobierno municipal se despliegue por una sola persona, un solo individuo, designado por el Poder del Estado, por el Poder Ejecutivo del Estado, y no de manera

colegiada como categóricamente lo establece el primer párrafo de la indicada fracción I, del 115.

Consecuentemente, se propone declarar, la inconstitucionalidad del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, a efecto, cabe señalar, que el numeral en cuestión, bueno para este efecto, cabe señalar, que ya había sido objeto de un pronunciamiento similar en una controversia constitucional promovida por el Municipio de San Miguel Quetzaltepec de la propia entidad; sin embargo, en este asunto, -creo que bajo la ponencia de la ministra Luna Ramos, no me recuerdo, pero creo que bajo la ponencia de ella ¿verdad?- no pudo realizarse la declaratoria formal de la inconstitucionalidad, por no haberse combatido en forma expresa dicho numeral, por lo que en ese asunto, sólo se señaló que el numeral en cuestión, era contrario al artículo 115 de la Constitución Federal, motivando asimismo a varios ministros a realizar votos particulares en relación a la inconstitucionalidad del referido numeral legal, cuyas razones expresadas en ellos, fueron tomadas en este proyecto para arribar a la conclusión que antecede.

Por otra parte, en el proyecto también se propone: la invalidez del Decreto 397 emitido por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por el que se decretó la desaparición del Ayuntamiento actor, y facultó al Ejecutivo estatal para que nombrara un administrador municipal bajo los siguientes argumentos:

Medularmente, porque para la emisión del Decreto cuya invalidez se demanda, no se dio intervención a los miembros del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, para que pudieran hacer manifestaciones y ofrecer pruebas con anterioridad a que el Congreso del Estado decretara la desaparición del mismo, lo cual, en nuestro concepto se corrobora con los antecedentes que obran en autos, de los que se aprecia:

Primero. Que por escrito de catorce de febrero del dos mil siete, a fojas cuarenta y cuatro del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, el diputado local David Aguilar Robles, solicitó al Congreso del Estado, la desaparición del Ayuntamiento actor, aduciendo que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción I y IV del artículo 86 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, puesto que: -textualmente cito- “La mayoría de los concejales propietarios, han renunciado a sus cargos y se han separado de la misma, y de la misma forma la mayoría de sus suplentes han manifestado su negativa a no asumir los cargos, quedando el Ayuntamiento desintegrado”. Al efecto, adjuntó diversas documentales, que según el solicitante acreditaban la renuncia de los miembros del Ayuntamiento de La Villa de Zaachila.

Pero por oficio de quince de febrero de dos mil siete, a fojas setenta y uno del cuaderno de pruebas del Poder Legislativo de Oaxaca, el oficial mayor del Congreso local, comunicó al diputado promovente de la solicitud de desaparición del Ayuntamiento actor, el turno correspondiente a la Comisión Permanente de Gobernación.

Tercero. Que el dieciséis de febrero del dos mil siete, el Pleno del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto 397, por el que decretó la desaparición del Ayuntamiento actor y facultó al Ejecutivo estatal para que nombrara un administrador municipal.

De lo anterior se observa que para la emisión del Decreto cuya invalidez se demanda, únicamente se tomaron en cuenta las documentales exhibidas por el diputado promovente de la solicitud, sin que en ningún momento se haya dado la intervención a los miembros del Ayuntamiento para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera; o bien, para que ratificaran ante la Legislatura local su renuncia o su negativa a asumir los cargos de concejales.

En este orden, si la Constitución Federal dispone que previo a la declaración de desaparición de un Ayuntamiento es de observancia obligatoria que se le otorgue oportunidad de defensa, lo que como ha quedado de manifiesto no ocurrió en el presente caso, como se advierte de las documentales que el propio Poder Legislativo demandado aportó el presente juicio, motivo por el cual el Decreto impugnado, también se solicita se debe declarar inválido.

Considero relevante apuntar que, a la anterior determinación, no constituye obstáculo lo aducido por el Poder demandado, en cuanto a que reconoce que no se les dio la oportunidad de realizar manifestaciones a los integrantes del Ayuntamiento actor, puesto que habían renunciado previamente al cargo, con lo cual no se encontraba obligado a otorgarles dicha garantía ni a agotar procedimiento alguno, sino que solamente a acordar la procedencia de licencias y las negativas para ocupar el cargo y emitir la declaratoria correspondiente.

Efectivamente, desde nuestra óptica, si bien la Legislatura del Estado de Oaxaca está facultada por la Constitución Federal para declarar la desaparición de los Ayuntamientos de esa entidad, lo cierto es que para llevarla a cabo necesariamente debe seguir el procedimiento que la ley local prevea para ello; esto es, el hecho de que exista una solicitud en la que aparentemente se señale que la mayoría de los miembros propietarios del Ayuntamiento actor renunciaron, y que sus suplentes se negaron a asumir el cargo, no es pretexto alguno para que el Congreso local haya actuado en la forma en que lo hizo, sino que debió agotar el procedimiento relativo, máxime si la Legislación local prevé como causa grave, que da lugar a la desaparición del Ayuntamiento, el motivo que la Legislatura local adujo para ello.

Señora ministra, señores ministros, las anteriores constituyen las razones medulares que sustentan la propuesta que hoy someto a su consideración, y quedando a su consideración los efectos de la ejecutoria para el caso de coincidir con la consulta.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- El señor ministro Góngora Pimentel distribuyó un dictamen para este asunto; no estará con nosotros el jueves, en virtud de que empieza a disfrutar la licencia que este Pleno le acaba de conceder, pero el documento creo que es importante y yo lo consideraré con todo cuidado, señor ministro, para su posición.

Dado que nos han dado las dos de la tarde, levanto la sesión pública y convoco a todos los señores ministros para la que tendrá lugar el próximo jueves a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HRS.)